



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año.	75 pesetas.
Semestre.	50 —
Trimestre.	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 128

Viernes 13 de junio de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Valladolid

CIRCULAR NÚMERO 769

El *Boletín Oficial del Estado* número 130 de fecha 10 de mayo de 1947, publica la circular número 624 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que dice así:

Objeto

Normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano, campaña 1947-1948

Fundamento

El decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 señala los precios de tasa para cereales y legumbres de grano seco para la próxima campaña y las directrices a que ha de ajustarse la recogida de productos, encomendando a esta Comisaría General las funciones de compra de las leguminosas de consumo humano.

Para cumplimiento de esta función se dispone:

Intervención legumbres consumo humano

Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaría General la totalidad de la producción de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almorzas, guisantes, habas y veza que se obtengan en la campaña 1947-48.

Organismos encargados de la recogida

Artículo 2.º La recogida de las legumbres queda encomendada a los Organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León,

Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur en los municipios de las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

c) A las Delegaciones provinciales de Abastecimientos en los respectivos municipios de las restantes provincias.

Colaboración almacenistas

Artículo 3.º Los Organismos expresados en el artículo 2.º de esta circular realizarán la recogida de legumbres a través de las personas naturales o jurídicas que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de legumbres de origen, y actuarán con la limitación territorial que determinen los Organismos competentes.

Excepcionalmente podrá aceptarse la colaboración de almacenistas de destino domiciliados en provincias deficitarias que hayan de abastecerse de otra exportadora, siempre y cuando en ella no existan almacenistas recolectores, o los que haya carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se aceptará cuando lo estimen necesaria los Organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres, quedando en este caso supeditado el carácter de almacenistas distribuidores al de recolectores.

Concierto recogida entre almacenistas y agricultores

Artículo 4.º A la vista de las declaraciones de siembra, se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará «a prioris», tomando como base de cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estableciéndose, con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura, una cantidad fija como entrega mínima, por estudio entre el Delegado y Secretario local de Abastecimientos y el Interventor Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha y bien entendido que queda-

rá automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de las reservas de siembra y consumo a que se refiere el artículo 13 de esta circular.

Contra la resolución de la referida Junta los agricultores podrán entablar recurso ante los Organismos citados en el artículo 2.º, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico provincial.

Formato concierto. Obligatoriedad del mismo

Artículo 5.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán al modelo adjunto y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación Local de Abastecimientos, el cuarto a la Inspección provincial de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes y el quinto con fines estadísticos, al Servicio Nacional del Trigo. Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las legumbres con los recolectores legalmente autorizados y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Declaraciones superficie sembrada y cosecha obtenida

Artículo 6.º En la forma y plazo que al efecto se determine por los Organismos indicados en el artículo 2.º, los productores de legumbres vienen obligados a formular las declaraciones de la superficie sembrada y de la cosecha obtenida de cada una de las especies o clases indicadas, expresando además la reserva de siembra.

Las citadas declaraciones se presentarán en ejemplar cuadruplicado ante las Delegaciones Locales de Abastecimientos; un ejemplar de cada declaración se devolverá el interesado, debidamente diligenciado.

Tramitación declaraciones cosecha

Artículo 7.º Dentro de los ocho días siguientes a los plazos que se señalen

para la presentación de las declaraciones de superficie sembrada, cosecha obtenida y reserva de siembra, las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán un ejemplar a la Comisaría de Recursos o Delegación provincial de Abastecimientos, y otro ejemplar al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo; en ambos casos, debidamente relacionadas las expresadas declaraciones.

Resúmenes superficie sembrada y cosecha obtenida

Artículo 8.º Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de las legumbres, remitirán a esta Comisaría General, dentro de los quince días siguientes a finalizar el plazo indicado en el artículo anterior, un resumen por municipios de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida en cada variedad.

Mecanismo recogida

Artículo 9.º Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida, para que éste se lleve a cabo en cuanto sea posible, sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan, que de resultar insuficientes se completarán en la cuantía necesaria con unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar sus cosechas de legumbres a sus almacenes, acompañándolas del ejemplar del concierto que obren en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subinspector de esta Comisaría General o Interventor Delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando el duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosecha.

Inmovilización en almacenes

Artículo 10. Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General, para su ulterior destino contra orden expresa del mismo Organismo.

Partes de almacenamiento

Artículo 11. Los almacenistas recolectores formularán ante los Organismos especificados en el artículo 2.º, por fin de cada semana o diariamente si se estimara preciso, un «parte de almacén» que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado período.

Reservas siembra y consumo

Artículo 12. De la cosecha de legumbres solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de la próxima siembra y de consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

Cuantía de las reservas

Artículo 13. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra

directamente y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kilogramos por persona para agricultores y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, y de 36 kilogramos para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como totales, entre las distintas variedades de legumbres. La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Asimismo podrán los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para cada comarca por una Junta presidida por el Delegado de Abastecimientos y asesorada por los Jefes provinciales del Servicio Agronómico y de Ganadería.

Precios de venta

Artículo 14. Los precios de venta por el productor serán los que se señalen en su día por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo que determina el artículo tercero del decreto de 10 de octubre de 1946.

Los precios de venta por el almacenista de origen, así como los de consumo, se determinarán oportunamente.

Legumbres para piensos

Artículo 15. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría General para consumo humano. Si la abundancia de la cosecha de legumbres finas lo permitiese, podría destinarse eventualmente para pienso alguna partida de algarrobas, almortas, habas o veza.

Conduces municipales

Artículo 16. Queda prohibida la circulación de legumbres secas que no vayan acompañadas de la guía única.

El transporte de la cosecha desde la era al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la alcaldía.

Relación almacenistas recolectores y zonas producción

Artículo 17. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Trans-

portes y Comisaría de Recursos señaladas en el artículo segundo publicarán relación de los almacenistas autorizados para adquirir legumbres y zonas de producción donde puedan realizarlo.

Reservas complementarias de siembra

Artículo 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura las cantidades de legumbres de las distintas especies que por éste le sean solicitadas para completar las reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime preciso. Estas reservas serán adquiridas y depositadas en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el cual cuidará de la conservación y desinfección de las mismas.

Sanciones

Artículo 19. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Caducidad disposiciones anteriores

Artículo 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 8 de mayo de 1947.—El Comisario General, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento.—Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de la Zona Norte y Sur y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, de todas las provincias.

ANEXO QUE SE CITA

Concierto de almacenamiento que formalizan, de una parte, en concepto de comprador, el almacenista recolector don y de otra, en concepto de vendedor, el agricultor don, de la cosecha de leguminosas de grano seco a producir durante la campaña 1947-48 en la finca....., situada en el término municipal de, en las condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

1.ª La entrega mínima para almacenamiento se estima en las siguientes cantidades:

Alubias.....	kilogramos
Garbanzos	»
Lentejas	»
Algarrobas	»
Almortas.....	»

Guisantes	kilogramos
Habas	»
Veza	»

2.^a El productor se obliga a entregar al almacenista su total producción de legumbres secas sin otras deducciones que las de reserva de siembra y consumo, previamente autorizadas por el Interventor o Delegado de Recursos, y que han sido estimadas en la cuantía siguiente:

a) Para siembra de ... hectáreas en la campaña 1948-49 ... kgs. de alubias.

»	»	»	»	»	»	»	garbanzos.
»	»	»	»	»	»	»	lentejas.
»	»	»	»	»	»	»	algarrobas.
»	»	»	»	»	»	»	almortas.
»	»	»	»	»	»	»	guisantes.
»	»	»	»	»	»	»	habas.
»	»	»	»	»	»	»	veza.

b) Para propio consumo y el de familiares que viven con el productor:

Alubias	kilogramos
Garbanzos	»
Lentejas	»

c) Para consumo de obreros fijos y familiares de los mismos que conviven con ellos:

Alubias	kilogramos
Garbanzos	»
Lentejas	»

d) Para consumo de obreros eventuales (equivalencia reserva un obrero fijo por 300 peonadas obrero eventual):

Alubias	kilogramos
Garbanzos	»
Lentejas	»

e) Para consumo de cabeza de ganado:

Algarrobas	kilogramos
Almortas	»
Habas	»
Veza	»

3.^a El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fije, a presencia del Interventor o Delegado de Recursos, almacenista y productor, teniendo derecho todos y cada uno de ellos a la comprobación y examen de la báscula por sí o por tercera persona.

4.^a El almacenista pagará al productor, en metálico y precisamente contra entrega de la mercancía, el precio fijado oficialmente, entendiéndose el mismo para mercancía a granel sobre la era o domicilio del productor.

5.^a Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como la que contenga cuerpos extraños. Para estimar la depreciación se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la región.

6.^a Al curso de este documento se diligenciarán las entregas de mercancía, consignándose la cuantía de la misma, su importe en pesetas y fecha en que tuvo lugar.

En prueba de conformidad, se firma el presente documento por quintuplicado ejemplar en a de de 1947.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia para su mayor difusión y a fin de que nadie pueda alegar ignorancia del contenido de la misma.

Valladolid, 30 de mayo de 1947.—El Gobernador civil delegado provincial, Tomás Romojaro Sánchez.

1.750

liquidación de intereses, hasta el vencimiento 30 de junio de 1947 de la Deuda de 1942-43, al pago de las Obligaciones que resulten amortizadas de dicha Deuda en el día señalado, así como también todos los atrasos pendientes de pago no prescritos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los Obligacionistas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 9 de junio de 1947.—El presidente, Juan Represa de León.

1.820

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Electricidad

Visto el expediente incoado por la Sociedad Anónima «Electra Popular Vallisoletana», con domicilio en Valladolid, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde el centro de transformación de «Los Pajarillos Bajos» hasta la Fábrica de «Nitratos de Castilla, S. A.», solicitándose al mismo tiempo la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público afectados, no haciéndolo sobre los predios de propiedad particular, por contar con autorización de los propietarios de los mismos.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, sin que durante el plazo de información pública se haya presentado reclamación alguna en contra de la línea que se trata de instalar.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria, han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario, y siendo favorables los informes recaídos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose, por otra parte, justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, sobre los terrenos de dominio público, únicamente solicitada.

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la ley de 20 de mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Antes de dar comienzo a la

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Sorteo de amortización de Obligaciones del Empréstito de 1942-43 y pago de intereses

La Comisión Gestora, en sesión del día 4 de los actuales, acordó que el día

25 de los corrientes, a las doce de la mañana, se celebre en el salón de sesiones de esta Corporación el acto de amortización ordinario de 174 Títulos más 6 de amortización extraordinaria de la Deuda provincial, Emisión 1942-43.

A partir del día 1 del próximo mes de julio y hasta fin de dicho mes se procederá por la oficina interventora de fondos, durante las horas de oficina, a la

ejecución de las obras, el peticionario someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, un proyecto de detalle de los apoyos de sustentación de la línea eléctrica, en cuya redacción se tengan en cuenta los esfuerzos longitudinales sobre los postes.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto fechado en mayo de 1946, con las modificaciones que se aprueben, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior. La Jefatura de Obras Públicas inspeccionará a su terminación las instalaciones y extenderá un acta en la que conste el resultado de aquella inspección, en relación con el cumplimiento de las condiciones de esta concesión. Los gastos que por estos servicios se originen, serán de cuenta del peticionario.

Tercera. Las obras deberán empezar en el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y quedar terminadas en el de tres meses a contar de la misma fecha, debiendo dar conocimiento a la Jefatura de su principio y terminación.

Cuarta. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Quinta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público afectados por la instalación.

Sexta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia o el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Séptima. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declarar caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Octava. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el real decreto de Reformas Sociales de 20 de junio de 1902, la ley de protección a la Industria Nacional, el reglamento de instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Novena. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio a los efectos señalados en dicho artículo.

Décima. El concesionario presentará en esta Jefatura, dentro del plazo de treinta días, una póliza de 150 pesetas y la carta de pago acreditativa de haber satisfecho en la Delegación de Hacienda el 4,50 por 1.000 del exceso de timbre, por la cantidad de 11.602 pesetas, a que asciende en más de 50.000 pesetas el presupuesto, conforme dispone el artículo 84 de la vigente ley del timbre. Asimismo y dentro del plazo de treinta días señalado, deberá presentarse este documento en la oficina liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, para el pago del mismo por la cantidad de

61.602,00 pesetas a que asciende el presupuesto general aprobado.

Undécima. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del vigente reglamento.

Valladolid, 21 de mayo de 1947.—El ingeniero jefe, Go...

40-812

Delegación de la provincia de la id



Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Jesús Hernández Alonso, solicitando autorización para el tendido de una línea a 13.200 voltios y dos transformadores de 10 kilovatios cada uno para elevación de aguas en su finca «Eván de Abajo», en término municipal de Siete Iglesias de Trabancos, esta Delegación de Industria ha resuelto;

Autorizar a don Jesús Hernández Alonso para establecer una línea trifásica de 1.400 metros de longitud y dos derivaciones de 550 y 630 para alimentar dos transformadores de 10 kilovatios, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12-9-39, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2.ª Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Jesús Hernández Alonso, se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas, y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada por las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta oficina la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Valladolid, 22 de mayo de 1947.—El ingeniero jefe, Manuel...

813

Confederación del Duero



Solicita del excelentísimo señor ministro de Obras Públicas para su tramitación por esta Confederación don Antonio Arango Quiñones, en nombre y representación de su esposa doña Teresa Arango Rodríguez, la concesión de un aprovechamiento de 20 litros de agua por segundo derivados del río Pisuerga, en término municipal de la Overuela, anejo a Valladolid, con destino a riego, así como la ocupación de los terrenos

de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

NOTA-ANUNCIO

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—La toma del agua se dispone por debajo del nivel mínimo y se hace por medio de una tubería de hormigón de 0,30 metros de diámetro interior, protegida por una boquilla de la forma y dimensiones que figuran en los planos y que termina en el fondo de un pozo donde se establece la alcachofa de aspiración de la instalación elevadora.

Obras de elevación.—Como se ha indicado la alcachofa de la tubería de aspiración se dispone en el fondo de un pozo a cota inferior a la de mínimo estiaje; este pozo es visitable de 1,25 metros de diámetro interior y va situado bajo la casa de máquinas con lo cual la longitud de aspiración es la mínima. El piso de dicha casa se sitúa de manera que la altura geométrica de aspiración sea de 4,00 metros. En ella va alojado un grupo moto-bomba eléctrico, dispuesto de forma que pueda ser fácilmente retirado una vez finalizada la temporada de riegos, ya que el nivel del piso puede ser sobrepasado en crecidas extraordinarias.

La tubería de impulsión se proyecta de fundición, e irá enterrada a lo largo de la cañada hasta alcanzar el punto en que linda con la finca, punto que además tiene las características de ser el más elevado de la finca, disponiéndose en él el vertedero modulador del caudal y el origen de la conducción.

Módulo.—Se dispone como se ha dicho al final de la tubería de impulsión; ésta descarga en una arqueta, pasando el agua a una antigua a la anterior; esta segunda arqueta es el verdadero módulo, proyectándose en uno de sus muros un vertedero por el que pasa el agua a la acequia de conducción, y en otro de ellos un segundo vertedero más elevado, para en el caso de que el grupo eleve con exceso, pase el agua a otra arqueta donde tiene su origen la tubería de desagüe que vierte al río.

Obras de conducción.—Se incluyen en este proyecto aquellas acequias que han de conducir la totalidad del caudal solicitado y que dominan la finca de manera que ninguno de sus puntos diste más de 100 metros de la acequia por donde ha de regarse. Todas las acequias están representadas en los planos del proyecto por lo que omitimos su descripción.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de esta nota-anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, los que se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en la Confederación Hidrográfica del Duero (Negociado de Concesiones), Muro, 5, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 19 de mayo de 1947.—El ingeniero director, adjunto, Mariano Corral.

1.611-814

Imprenta de la Diputación provincial



TIMBRE A CARGO DEL CONFEDERACION DEL DUERO